



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 0463

## SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 de de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento, a la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 7 - INVERSIONES ARABIA**, ubicada en la Avenida Caracas No.18ª – 24 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento comercial en cita en desarrollo de su actividad productiva.

Que las conclusiones obtenidas de la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 13119 del 9 de Septiembre de 2008.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que el mencionado Concepto Técnico No. 13119 del 9 de Septiembre de 2008, estableció que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 0463

### SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el acatamiento a la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y vertimientos industriales:

(...)

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución 1170/97, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

(...)

En materia de manejo de aceites usados, se concluye que el establecimiento **CUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

**VERTIMIENTOS**  
Resoluciones 1074/97, 1170/97 y 1596/01

REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos. (Res. 1074/97 – artículo 1)	X	
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental. (Res. 1074/97 – artículo 2)	X	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con lo estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público". (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 – artículo 1)	No se ha presentado	



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 0463

### SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res. 1074/97 – artículo 4)</i>	<i>caracterización del año 2007</i>	
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 – artículo 7)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro del agua, a través del funcionamiento de mecanismos e captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado. (Res. 1170/97 – artículo 16)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de aguas superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – artículo 29)</i>	X	
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 – artículo 30)</i>	X	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

En el acápite de conclusiones, estableció entre otros, lo siguiente:

"(...) Desde el punto de vista técnico sugerir a la dirección legal Ambiental Imponer medida de amonestación escrita a la ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 7 - INVERSIONES ARABIA, ubicada en la Avenida Caracas No.18 A – 24 Sur, por incumplir con la Resolución No. 1925 del 25/11/2004 (...)"

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas obras que debe realizar el representante legal de la sociedad en cita, con el objeto que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Almacenamiento y Distribución de combustible y Vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de ésta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**Auto No. 0463**

**SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de éstos fines.

Que a su vez el artículo 80 ibídem, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece *"que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 consagra que, *"conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

*me*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**Auto No. 0463**

### **SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, consagra que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."*

Que ésta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, en su artículo 142, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, señala en su artículo primero que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos. A su turno el artículo 2 dispone que el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 0463

### SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que así mismo el artículo 3 de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos.

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."* (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 13119 del 9 de Septiembre de 2008, se determinó que existe un incumplimiento de la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Auto No. 0463

### SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

normatividad ambiental vigente en materia vertimientos y por ende habrá de formularse pliego de cargos al presunto infractor.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 7 - INVERSIONES ARABIA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformo el Departamento Técnico del Medio Ambiente-DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de Diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998, delego mediante Resolución 1110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de: *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**Auto No. 0463**

**SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Formular al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 7 - INVERSIONES ARABIA, ubicado en la Avenida Caracas No.18ª – 24 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad, con Nit. 830503849-6, en cabeza de su propietario y/o Representante Legal señor CARLOS ALBERTO PERDOMO, o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 13119 del 9 de Septiembre de 2008.

**Cargo Primero:** No realizar las caracterizaciones de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074 de 1997, Artículo 3 y la Resolución 1596/01, Artículo 1.

**Cargo Segundo:** No emplear la metodología de muestreo para la caracterización de los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Tener como prueba el Concepto Técnico No. 13119 del 9 de Septiembre de 2008.

**ARTICULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor ARNOLD BARROS, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO.-** El expediente DM-05-98-264, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**Auto No. 0463**

**SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente providencia al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 7 - INVERSIONES ARABIA, señor CARLOS ALBERTO PERDOMO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 19.427.754, en la Avenida Caracas No.18ª - 24 Sur de la Localidad de Antonio Nariño, de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, **27** ENE 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental *VP*

Proyectó: Tatiana Santana.  
Revisó: Dr. Diana Ríos García  
C.T. No. 13119 - 9-09-2008.  
Exp: DM-05-98-264